

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal
ACCIONANTE	Gloria María Ramírez González
ACCIONADA	Autobuses el Poblado Laureles S.A y Otros
RADICADO	05001 31 03 018-2021-00071-00
DECISIÓN	Decreta Pruebas.

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Siendo este el momento procesal oportuno, se procede a decretar las pruebas solicitadas. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 372 del CGP.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Désele el valor legal a la documentación aportada con el libelo demandatorio y con el escrito subsanatorio de la demanda.

2. TESTIMONIAL. Se decretan los testimonios de las siguientes personas:

-Elvira Acevedo Murillo, quien declarará sobre la condición económica de la demandante Gloria María Ramírez González (elvira.acevedo.ayt@gmail.com)

-Vicente Antonio Ramírez González, quien declarará sobre las condiciones de salud para el momento del accidente y las secuelas generadas. (vicente@medicinacuerpomente.com)

-Natalia Márquez Cadavid, quien declarará sobre las condiciones de salud para el momento del accidente y las secuelas generadas. (natalia@medicinacuerpomente.com)

-Luz Marina Ramírez González, quien declarará sobre las consecuencias que deberá soportar la demandante Gloria María Ramírez González, con ocasión al accidente de tránsito (luzma802002@gmail.com).

3. PERICIAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 226 del CGP, se tiene como prueba pericial el dictamen rendido por el Instituto de Investigación Forense Reconstrucción Seguridad Vial y la Universidad CES.

Los peritos Diego Manuel López Morales y Jaime Ignacio Mejía Peláez, deberán comparecer a la respectiva audiencia a efectos de que rinda el dictamen pericial.

4. INTERROGATORIO. Se decreta el interrogatorio de parte que practicará el apoderado de la Demandante a los Demandados.

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. No hay lugar a ordenar a la demandada SBS Seguros Colombia S.A, a exhibir la póliza de responsabilidad extracontractual del vehículo de placas SMV807, toda vez que la demandada, con la contestación a la demanda aportó las respectivas pólizas de asegurabilidad.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. **(Auto Buses el Poblado Laureles S.A y Rubén de Jesús Henao Arias)**

1. DOCUMENTALES. Désele el valor legal a la documentación aportada con la contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE. El cual deberá absolver la Demandante.

3. DECLARACIÓN DE PARTE. Se autoriza al apoderado de la parte Demandada, para que, luego de interrogar el juzgado y la parte actora, pueda intervenir para interrogar al señor Rubén de Jesús Henao Arias, sobre los hechos relativos al accidente de tránsito, bajo circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre preguntas que no le fueren realizadas con anterioridad. Por economía y celeridad, no habrá lugar a repetir preguntas ya formuladas, asunto que será controlado por el juez y, de ser el caso, admitir la intervención de las partes.

El Despacho encuentra conforme a lo preceptuado por el Art. 198 del C.G.P., que “El juez podrá, de oficio o a **solicitud de parte**, ordenar la citación de las **partes...**”, para que rindan el interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso. El precepto normativo está redactado en términos plurales, comprendiendo tanto a la parte activa como a la pasiva, y la solicitud, no está restringida a que se haga por una parte sólo respecto de la contraria y viceversa. Así, una misma parte puede pedir el interrogatorio tanto del contradictor como el suyo propio. Ahora, el momento y la oportunidad para intervenir, son determinados

por el juez, quien, como director del proceso imprime orden a la diligencia.

III. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. **(SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.)**

1. DOCUMENTALES. Désele el valor legal a la documentación aportada con la contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE. El cual deberá absolver los demandantes.

3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. No hay lugar al decreto de esta prueba para que sea exhibido el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral, ya que, con la demanda en calidad de anexo, fue aportado el soporte documental del dictamen pericial que será sustentado en la audiencia de instrucción y juzgamiento de ser el caso, por el profesional que lo emitió, adscrito al CENDES. Así, con el traslado de la demanda, se ha garantizado la publicidad y contradicción del medio probatorio.

4. OFICIO. Se ordena oficiar a la EPS Suramericana, para que allegue los reportes de cotización a seguridad social de la demandante Gloria María Ramírez González.

5. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. Deberá comparecer la **señora Elvira Acevedo Murillo**, a ratificar documento denominado Certificado de Ingresos.

Asimismo, comparecerá **Sandra Virguez Serrato**, para que ratifique el documento emanado por el Hotel Sattva

Finalmente, deberá comparecer la señora **Sandra María Vásquez**, para que ratifique el documento denominado factura de ventas, el cual fuere suscrito por la señora Sandra María Vásquez.

IV. PRUEBAS LLAMADO EN GARANTIA **(MARCO TULIO RAMIREZ OCAMPO)**

1. INTERROGATORIO DE PARTE. El cual deberá absolver los demandantes.

2. DOCUMENTALES. Désele el valor legal a la documentación aportada con la contestación de la demanda.

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. Deberá comparecer la contadora ELVIRA ACEVEDO MURILLO, a efectos de ratificar el documento de ingresos de la demandante Gloria María Ramírez González. En cuanto a la ratificación de otros documentos emanados de terceros que contengan pago de dineros, como la parte no ha determinado cuáles son, dicha indeterminación impide acceder al decreto del medio probatorio.

V. PRUEBAS CONJUNTAS
(AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A., RUBÉN DE
JESÚS HENAO, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y MARCO
TULIO RAMÍREZ OCAMPO.

1. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del CGP, el demandante deberá exhibir las declaraciones de renta para los años 2017 a 2020.

La exhibición encuentra justificación en la finalidad perseguida por la Parte Pasiva, relativa a establecer la realidad de los ingresos de la Demandante, lo cual permitirá determinar el monto de la indemnización por lucro cesante.

En cuanto a las cotizaciones a la seguridad social, para estos menesteres se dispuso oficiar a la EPS SURA.

2. OFICIO. Se oficia a la DIAN, para que se sirvan allegar las declaraciones rendidas por la demandante Gloria María Ramírez González, durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020, debiendo indicar a que régimen pertenecía, si el simple o común, y si era responsable de facturar IVA.

3. CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL. A efectos de contradecir los dictámenes periciales aportados con la demanda, los peritos deberán comparecer a sustentar las respectivas experticias, oportunidad en que serán sometidas a la contradicción.

4. PRUEBA PERICIAL. Se decreta como prueba pericial, la valoración por pérdida de capacidad laboral de la demandante Gloria María Ramírez González, a través del departamento de salud ocupacional de la Universidad de Antioquia. Los gastos de la experticia deberán ser asumidos por parte de los demandados Auto Buses el Poblado Laureles y Marco Tulio Ramírez Ocampo. El dictamen deberá rendirse dentro de un intervalo no inferior a los diez (10) días anteriores a la fecha para la

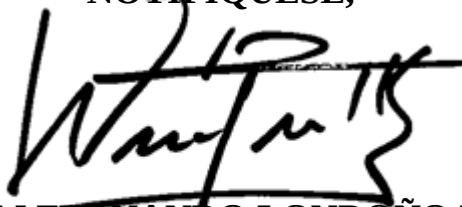
cual se programará el inicio de la audiencia. La falta de colaboración de alguna de las partes en la realización de la experticia, será valorada a partir del hecho que así lo evidencia, conforme a lo dispuesto por el Art. 233 del C.G.P.

Es importante aclarar que, tal como lo indica el inciso 2do del Art. 226 del C. G. P., “Sobre un mismo hecho o materia **cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial...**”. Disposición desde la cual se autoriza a la contraparte para que, a instancia suya, asumiendo la carga procesal que le compete, se pueda agotar otra prueba pericial que, como en este caso, verse sobre la pérdida de capacidad laboral de la Accionante. Los resultados del medio probatorio, permitirían incorporar mayores elementos de juicio para resolver sobre el hecho motivo de controversia y que deberá definirse.

De otro lado, téngase en cuenta, que por disposición de lo contenido en el artículo 327 del C.G.P., las presentes pruebas han de practicarse en la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibíd. Sin embargo, los oficios podrán irse diligenciando antes de que se lleve a cabo tal audiencia que tendrá lugar los días 17, 18 y 19 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.

Finalmente, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correos electrónicos de los demandantes, sus apoderados y las personas que van a rendir testimonio, con una fecha no superior a los diez (10) días a la fecha de la audiencia.

NOTIFIQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND

JUEZ

3(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **008** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **21** de **ENERO** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed66c0c33b016b7c34ecec651ff39328a12c2ded73a48ece9dc10b29c052bf4**

Documento generado en 20/01/2022 02:16:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>